



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00242 de MARÍA DEL CARMEN CELY contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR” – EPS COMFAMILIAR
SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María del Carmen Cely en contra la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar – EPS Comfamiliar por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se encuentra afiliada a Comfamiliar Huila EPS y que fue diagnosticada con *“Retinopatía diabética”* y *“Tumor maligno de mama”*.

Indicó que la encartada desde el mes de marzo la ha sometido a largas filas y esperas, respuestas dilatorias y *“trabas”* para acceder a los servicios médicos que requiere con urgencia para atender sus patologías y recuperar su salud y que desde el mes de marzo del año en curso no ha querido autorizar los servicios que requiere junto con los medicamentos desconociendo que es una paciente delicada de salud.

Reseñó que, si su condición económica fuera mejor, no se sometería las *“humillaciones”* por parte de la entidad accionada, pues está soportando fuertes dolores y su vida se está deteriorando por la *“negligencia”* en la autorización de los servicios y los medicamentos, así mismo porque sus especialistas le indicaron que de no adelantar el tratamiento de forma oportuna podría perder su vida.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que autorice las órdenes médicas dadas por el médico tratante, entregue los medicamentos a su domicilio, preste un tratamiento integral para el manejo de sus patologías y le informe dónde puede acceder a los servicios médicos en la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente tutela fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2020 que ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, y una vez recibido el informe de la accionada principal, mediante auto del 2 de septiembre el Despacho accedió a vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Boyacá y a la ESE Instituto Nacional de Cancerología, pero negó la solicitud de vinculación al ADRES.

Informes rendidos

La **Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar– EPS Comfamiliar** a través de su apoderada especial se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que evidencien alguna omisión por parte de su representada.

Así mismo, reseñó que la actora es una usuaria activa que tiene derecho a los beneficios POS-S los cuales son autorizados por intermedio de la red prestadora de baja, mediana y alta complejidad y que se encuentran definidos en la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud.

Indicó que de conformidad al historial de servicios radicados y autorizados en el software SGA se han garantizado con eficiencia, calidad y oportunidad todas las actividades, procedimientos, intervenciones y suministros que los médicos tratantes han dispuesto para el manejo de sus patologías, pues la usuaria se encuentra recibiendo un tratamiento integral de su patología desde el mes de junio de 2020 en la ESE Instituto Nacional de Cancerología donde a la fecha no cuenta con ningún servicio pendiente por autorizar.

Señaló que la *“Consulta de primera vez por especialista en medicina interna”* la cual es la encargada del diagnóstico y tratamiento de la diabetes, fue emitida para la ESE Instituto Nacional de Cancerología, la cual debe ser programada por la usuaria ya que cuenta con portabilidad para la ciudad de Bogotá y una vez se acerque con dicha autorización, esta será programada.

Reseñó que la *“Inyección Intravitrea de Sustancia Terapéutica”* fue emitida para la Sociedad de Servicios Oculares LTDA- Optisalud Tunja y su aplicación fue programada y realizada el 14 de agosto de 2020 a las 8:30 de la mañana; precisó que, en dicha cita, su médico tratante emitió una nueva orden para la siguiente aplicación la cual corresponde para el mes de septiembre y se autorizó con anexo 7795828 emitida para la IPS Optisalud Tunja.

Adujo que la usuaria no cuenta con solicitudes pendientes por autorización de medicamentos ya que la prescripción MIPRES y las fórmulas médicas reportadas se encuentran en estado autorizado para que la usuaria o su representante realice el trámite respectivo para su entrega, pues el medicamento *“LETROZOL TABLETA RECUBIERTA 2.5 MG”* se encuentra autorizado mediante anexo 7797231 con el prestador autorizado ESE Instituto Nacional de Cancerología donde adelanta el tratamiento de sus patologías.

Por otra parte, manifestó que el 24 de agosto de 2020, se comunicó al abonado telefónico 321 255 9672 en donde se brindó la información a Edwar Javier Sánchez, hijo de la usuaria, a quien se le indicó que debía reclamar el medicamento en el ESE Instituto Nacional de Cancerología y se le informó que todo el manejo para su patología de *«TUMOR MALIGNO DE LA MAMA»* será gestionado para la entrega en esa IPS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela por constituirse el hecho superado y que en cuanto a la solicitud de tratamiento integral esta se debe negar dado que la tutela se constituyó para la protección inmediata y no futura de derechos fundamentales.

El **Instituto Nacional de Cancerología ESE** señaló que la paciente fue atendida por parte de esa IPS cuando ingresó para ser valorada por cita por primera vez en servicio de urgencias el 1 de junio de 2020, donde el especialista informó que la actora se encontraba estable sin urgencia oncológica. Posteriormente, el 19 de junio, fue valorada en el servicio de Oncología Clínica donde se confirmó que la promotora cuenta con antecedentes de «*DIABETES MELLITUS TIPO 2*» y diagnóstico de «*CARCINOMA DE MAMA*», sin estudio de inmunohistoquímica, por lo que consideró que requería prioritariamente una biopsia de masa y nódulos para determinar la biología tumoral.

Reseñó que se envió para evaluación por primera vez por *Seno y Tejidos Blandos* y para evaluación por *Endocrinología y Medicina Interna* para el control de su enfermedad, así mismo, se le entregaron las órdenes para realización de exámenes de laboratorios y para los medicamentos que debían ser autorizadas por Comfamiliar Huila EPS.

Indicó que el 31 de julio de 2020, fue valorada nuevamente por el servicio de Seno y Tejidos Blandos, donde el especialista tratante informó que está siendo tratada en la P 1/6 Institución, con todos los procedimientos de acuerdo a su patología; que se han realizado exámenes, laboratorios y estudios, tuvo servicio de consulta bidisciplinaria Oncología Clínica – Cirugía de Seno y Tejidos Blandos y es una paciente con diagnóstico reciente de Cáncer de Mama estadio IV. Dijo que se le informó sobre los resultados de los exámenes solicitados por el galeno de días 16 y 17 de agosto de 2020 (mamografía bilateral, ventriculografía nuclear y mamografía ósea).

Manifestó que a la paciente está recibiendo los procedimientos y tratamientos que requiere, pero advirtió que estos dependen de la autorización y remisión que haga la EPS Comfamiliar Huila y que la entrega de medicamentos corresponde a la EPS, así como garantizar los procedimientos y demás servicios requeridos por la paciente a través de su red prestadora de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Respecto a la protección a las personas que padecen cáncer, la Corte Constitucional en sentencia T-387 de 21 de septiembre de 2018, dispuso:

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la **jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto). Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la promotora, hay lugar a ordenar a la accionada o a las vinculadas autorizar las ordenes médicas dadas por el médico tratante, entregar los medicamentos en el domicilio, brindar la prestación del tratamiento integral para el manejo de sus patologías y que el mismo sea en la ciudad de Bogotá.

Realizado el análisis de las pruebas aportadas por la accionante, el Despacho pudo conocer que el 19 de junio de 2020 le fue diagnosticado «TUMOR MALIGNO DE MAMA» conforme la historia clínica del Instituto Nacional de Cancerología¹. Así mismo, se corrobora que existe una formula médica donde se ordenó la entrega del medicamento denominado “**LETOZOLE 2.5 MG COMPRIMIDO- 90 DIAS DE TRATAMIENTO**”².

1 Ver archivo 1 acción de tutela folios 14 y 15.

2 Ver archivo 1 acción de tutela folio 18



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la accionada Comfamiliar Huila EPS señaló que en ningún momento ha quebrantado los derechos fundamentales de la accionante dado que ha autorizado todos los servicios requeridos por la promotora los cuales han sido dirigidos al Instituto Nacional de Cancerología ESE que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Cancerología ESE señaló que ha realizado todos los procedimientos dados por los galenos tratantes, sin embargo, que para la practica de estos se debe realizar la autorización en la EPS Comfamiliar Huila, al igual que la entrega de los medicamentos ya que es la EPS a través de su red prestadora de servicios quienes deben autorizar y dirigir la entrega de lo que necesite la promotora.

Así las cosas, es de precisar que la señora María del Carmen es un sujeto de especial protección constitucional, dado que si bien solo se indicó con la documental aportada que padece de un «TUMOR MALIGNO DE MAMA», lo cierto es, que con la respuesta aportada por el Instituto Nacional de Cancerología, se indicó que también posee la patología denominada «DIABETES MELLITUS TIPO 2», afecciones físicas que no puede pasar por alto esa sede judicial, ya que la primera está catalogada como una enfermedad ruinosa que debe ser tratada a tiempo y la segunda como una enfermedad que requiere una constante observancia por los galenos tratantes para poder llevar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones de la tutela, el Despacho realizará el estudio una por una de la siguiente manera:

En cuanto a la autorización de ordenes médicas

Frente a este punto, es menester resaltar que de acuerdo con las respuestas allegadas por Comfamiliar Huila EPS y el Instituto Nacional de Cancerología ESE a la fecha no existen órdenes médicas pendientes para la práctica de procedimientos médicos o quirúrgicos, pues si bien la accionante en su escrito señaló que en repetidas ocasiones no se le ha atendido y se le ha dilatado la atención médica, lo cierto es que a la fecha no encuentra esta sede judicial alguna orden pendiente que permita inferir que requiere un servicio médico urgente para el tratamiento de su patología.

Razón por la cual el Despacho negará esta solicitud.

Sobre la entrega de los medicamentos en el domicilio

Las pruebas allegadas acreditan que, en efecto, existe una formula médica donde se ordenó la entrega del medicamento *“LETROZOLE 2.5 MG COMPRIMIDO- 90 DIAS DE TRATAMIENTO”*.

Frente a este punto se tiene que la EPS Comfamiliar Huila al rendir el informe solicitado acreditó que dicho medicamento fue autorizado mediante anexo 7797231, con el prestador autorizado ESE Instituto Nacional de Cancerología³.

Así las cosas esta sede judicial ordenará a la ESE Instituto Nacional de Cancerología que, si no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que entregue a la

³ Ver archivo 4 contestación folio 36



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

accionante el medicamento *LETROZOLE 2.5 MG COMPRIMIDO- 90 DIAS DE TRATAMIENTO* en su lugar de domicilio *Diagonal 43 A BIS # 6B- 38 Este*, dado que actualmente el país atraviesa la pandemia generada por el Coronavirus Covid- 19 y esta juzgadora debe salvaguardar el derecho fundamental a la vida de la promotora, por lo que el salir de su casa a recoger los insumos podría ocasionar un contagio para ella o para su familia.

Sobre el tratamiento integral

Acreditado como está que la señora María del Carmen Cely ha sufrido quebrantos en su salud por virtud a la patología de «*TUMOR MALIGNO DE MAMA*», la cual se constituye como una enfermedad catastrófica o ruinosa (C.C. T-920 de 2013), el Despacho estima pertinente realizar el estudio del tratamiento integral ya que la máxima autoridad constitucional ha precisado que es deber del juez de tutela adoptar las medidas de defensa para brindar una efectiva protección a los sujetos que padecen una enfermedad como la que aqueja la accionante, puesto que *"(...) por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente"* (C.C. T-920 de 2013).

En ese horizonte y al estar acreditado que la promotora es un sujeto de especial protección esta sede judicial advierte que la patología de Cáncer de Mama en efecto debe ser atendida de manera constante y sin trabas por los entes administradores de salud. Aquí conviene precisar que si bien la accionada y la vinculada demostraron que han atendido a la actora al haber autorizado y practicado los exámenes requeridos, es deber de esta juzgadora asegurar que a la señora Cely se le siga brindando un adecuado tratamiento para atender sus patologías, pues no puede haber retardos injustificados en el tratamiento de sus patologías ya que el Tumor maligno de mama si no se trata en debida forma y de manera oportuna puede ocasionar el fallecimiento de la persona, y justamente ese fue uno de los argumentos principales de al accionante al invocar la presente acción, dado que no bien, no asegura una negativa total del servicio, si expone la demora y dilación en la asignación de citas y procedimientos.

Es por ello que, el Despacho ordenará a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar–EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en lo sucesivo, conforme a lo ordenado por el médico tratante de la paciente, garantice el tratamiento integral en favor de la señora María del Carmen Cely respecto de los diagnósticos de *Tumor Maligno de Mama y diabetes mellitus tipo 2*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante de la accionante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr su recuperación o estabilización integral.

Sobre la pretensión de informar dónde puede acceder a los servicios médicos en la ciudad de Bogotá

La Caja de Compensación Familiar del Huila – "Comfamiliar" – EPS en su informe señaló que se comunicó al abonado telefónico 321 255 9672 en donde brindó la información solicitada a Edwar Javier Sánchez, hijo de la usuaria, a quien le indicó que debía reclamar el medicamento en la ESE



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Instituto Nacional de Cancerología y le informó que todo el manejo para su patología de «*TUMOR MALIGNO DE LA MAMA*» será gestionado para la entrega en esa IPS.

Ahora, teniendo en cuenta el amparo que se otorgará el Despacho estima pertinente ordenar a dicha EPS que le informe de manera clara a la actora dónde debe ser atendida no solo para la patología del tumor de mama, sino que también, para la atención de la patología de «*diabetes mellitus tipo 2*» en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, invocados por **María del Carmen Cely** en contra de **Comfamiliar Huila EPS** y el **Instituto Nacional de Cancerología-ESE**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Nacional de Cancerología- ESE** a través de su Director Raúl Hernando Murillo o quien haga sus veces que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión** entregue a la accionante el medicamento denominado "*LETROZOLE 2.5 MG COMPRIMIDO- 90 DIAS DE TRATAMIENTO*" en su lugar de domicilio Diagonal 43 A BIS # 6B- 38 Este, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar – EPS a través de su presidente Francisco Javier Lozano Solórzano o quien haga sus veces para que en lo sucesivo, conforme a lo ordenado por el médico tratante garantice el tratamiento integral en favor de la señora María del Carmen Cely respecto de los diagnósticos de *Tumor Maligno de Mama y diabetes mellitus tipo 2*, de conformidad a lo indicado.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar– EPS a través de su presidente Francisco Javier Lozano Solórzano o quien haga sus veces que indique de manera clara a la actora donde debe ser atendida para la atención de la patología de «*DIABETES MELLITUS TIPO 2*» en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado.

QUINTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas por la promotora, de conformidad a indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 080 del 4 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc332fa9fad1eb941593bbfdb5b2386435f65a9c69001bc246fd800460ca587f

Documento generado en 03/09/2020 01:35:40 p.m.